

Expediente: CDHEZ/0561/2024-Q

Persona quejosa y agraviada: VD

Autoridades responsables:

- I. Encargado de (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas.
- II. Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual en instituciones educativas.
- II. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia institucional.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de abril de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/0561/2024-Q**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracciones III y X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2025** que se dirige a la autoridad siguiente:

Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

RESULTANDOS:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, párrafo noveno, 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Así como el artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se determinó que los nombres, apellidos y demás datos de las adolescentes vinculadas a la presente

Recomendación, se mantengan bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a sus derechos a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de (...) de 2024, **VD** presentó, formal queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la **AR1**, encargado de (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas, al **AR2** y **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 27 de (...) de 2024, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente; conforme a lo establecido en los numerales 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma data, previo a emitir el correspondiente acuerdo de calificación de queja, se emitieron las **Medidas Precautorias o Cautelares** (...) dirigidas a las autoridades siguientes: **A12**, entonces Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, y al **AR2**, Director del Plantel (...), Turno (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

Enseguida, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, en instituciones educativas y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia institucional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD expuso que **AR1**, a quien identificó como el encargado de las (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, del plantel (...), turno (...), comenzó a mandarle mensajes, (...).

Luego de todo lo que vivió **VD**, siendo una mujer estudiante de (...), afirmó que, ya con (...) cumplidos y sin ser estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, acudió al plantel (...), turno (...), para platicar con el director y el subdirector lo que vivió mientras era estudiante, de quienes recibió como respuesta que no podían hacer nada, ni siquiera levantaron un acta en contra de **AR1**, sintió que el director se escudó mucho por tratarse de una exalumna, que lo único que podía hacer era tratar de que el cubículo estuviera solo, fue enfática en exigir que no quería que ninguna jovencita pasara por lo que ella pasó, solicitó que aunque fuera lo vigilaran; sin embargo, sintió que se burló de ella.

3. Las autoridades involucradas rindieron los respectivos informes:

El 03 y 05 de (...) de 2024, el **AR2** y el **AR3**, respectivamente Director y Subdirector, así como **AR1**, encargado de (...), todos adscritos al Plantel (...), turno (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, rindieron su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos expuestos en la queja, se podía presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual en instituciones educativas.
- b) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia institucional.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

I. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este contexto, las autoridades tienen la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí que, si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

8. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

9. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer³. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinaria que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.⁴

10. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

11. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

12. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra⁵.

13. Por tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

³ Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴ Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

15. Respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuanto existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientras que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.⁷

16. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.⁸

17. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

18. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin

⁶ 01 de febrero de 2007

⁷ Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁹.

19. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida¹⁰.

20. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón, el agresor considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

21. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad¹¹. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

22. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y **adolescentes** para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, **escolar**, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹². En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹³; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez¹⁴.

23. La violencia contra niñas, niños y **adolescente**, incluye todas las formas de violencia física, **sexual** y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

⁹ Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁰ Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

¹¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

¹² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

24. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

25. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de las infancias y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

26. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, (UNICEF, por sus siglas en inglés), promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- No discriminación. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.
- Interés superior. Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.
- Participación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta¹⁵.

27. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

- En el cuidado de la primera infancia, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En educación, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En protección de la infancia, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes¹⁶.

28. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a

¹⁵ UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

¹⁶ Idem.

garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

29. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹⁷.

30. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa¹⁸.

➤ **Derecho de las adolescentes, a que se proteja su integridad personal (física y sexual) en el ámbito educativo.**

31. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

32. Así, entonces, el derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido físico (que incluye la sexual), psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

33. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

¹⁷ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

¹⁸ Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

¹⁹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Hombre²¹, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual, se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

34. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

35. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño²³, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

36. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

37. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y adolescentes una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño, es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.²⁴

38. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,²⁵ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe

²¹ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²² Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²³ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

²⁴ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

²⁵ Párrafo 87.

adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

39. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

40. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

41. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible²⁶.

42. La protección de los derechos de niñas y adolescentes, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia²⁷, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de

²⁶ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

²⁷ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

perjuicio o abuso físico o mental²⁸ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

43. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

44. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y en concordancia a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio³⁰”.

45. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. Un caso que resulta emblemático, por la similitud de los hechos, es el Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, resuelto el 24 de junio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se analiza, entre otras violaciones a derechos humanos, la violencia sexual cometida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte de personal de la institución educativa estatal a la que asistía, el colegio secundario Martínez Serrano, en particular, por parte del Vicerrector de dicha institución...³¹

47. En el análisis del fondo la CrIDH examinó, en primer término, las violaciones a derechos humanos argüidas en relación con la violencia sexual en perjuicio de Paola Guzmán, que habrían afectado su derecho como mujer y niña a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, incluyendo el examen de los distintos derechos, en el caso, relacionados con ello.³²

48. En el párrafo 106, la Corte argumentó haber conocido diversos casos relacionados con actos de violencia contra la mujer, como así también respecto de niñas o niños en distintas situaciones, tales como privación de libertad, conflictos armados, operativos de fuerzas de seguridad o en el contexto de la movilidad humana. Ha tenido oportunidad, asimismo, de

²⁸ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

³⁰ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Párrafo 41

³² Ídem, párrafo 85

conocer casos de violencia sexual contra niñas. No obstante, afirmó, el presente es el primero que trata la Corte sobre violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo. Enseguida se abocó a realizar una escisión de los derechos y las obligaciones relevantes, por tal motivo, desglosó en el apartado B.1 El derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

49. Ahora bien, partiendo de lo anterior es factible atender a la Ley General de Educación, en cuyo artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: “(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”.

50. Asimismo, en su artículo 7°, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia... así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...” “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.”

51. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

52. El artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas**, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...] descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, abuso sexual infantil, entre otras violencias.**

53. Igualmente, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o **adolescentes**, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como **“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”.**

54. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de

convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y **adolescentes** está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan³³.

55. La Comisión Estatal subraya que, en la escuela, el personal docente y educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje del alumnado, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, “se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”³⁴.

56. Por tanto, una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, **profesores** y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.³⁵

57. Lo anterior fue retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio aislado, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2015, cuyo rubro y texto son los siguientes: “**DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.** La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”³⁶

³³ “Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar.” Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13.

³⁴ Fierro, Cecilia, et. al., Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, p. 10.

³⁵ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

³⁶ Registro 2010221

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

58. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³⁷.

59. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- ✓ Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ✓ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ✓ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- ✓ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- ✓ Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- ✓ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁸

60. Al momento de calificar los hechos denunciados, esta Comisión con base en los fundamentos anteriores, determinó enderezar la queja en contra de las autoridades del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), particularmente del plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas, pues se advertía una omisión de su parte, con lo que se actualizaba la presunta violación al derecho que como mujer le asiste a **VD** a vivir libre de violencia en el ámbito educativo, en estrecha correlación con la violencia institucional, lo que conlleva, atendiendo al principio de interdependencia, una violación al derecho que le asistía a que se protegiera su integridad personal y sexual. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estándar que configura dicho derecho y es necesario realizar un análisis atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, como es la interdependencia e indivisibilidad³⁹.

➤ **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

61. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y **adolescentes** prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a

³⁷ Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁸ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

³⁹ Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

exigirlos⁴⁰, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección⁴¹.”

62. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado⁴², que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y **adolescentes**, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto⁴³.

63. En este sentido, las niñas, niños y **adolescentes** tienen derecho a cuidados y asistencia especiales⁴⁴ así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes⁴⁵ lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos⁴⁶.

64. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral⁴⁷.

➤ Situación real de subordinación.

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

⁴⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

⁴¹ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

⁴² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

⁴³ Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

⁴⁵ Idem., artículo 19

⁴⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

⁴⁷ Fracción XVI artículo 4º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴⁸ Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

66. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

67. Durante el desarrollo anterior se destacó particularmente la adolescencia, en virtud de que en el caso concreto los hechos sucedieron mientras **VD** se encontraba en esa etapa de la vida, es decir, era una persona mayor de 12 años y menor de 18, lo cual se corrobora al remitirse al artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se determina que las personas **adolescentes** son las que se encuentran entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, por lo que para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

68. Entonces, las condiciones de vulnerabilidad que tenía **VD** era, por un lado, el solo hecho de ser mujer, al cual se le adiciona que se trataba de una persona menor de (...) años, de ahí que se advierta la interseccionalidad. Luego, es sabido que históricamente han existido relaciones de poder desiguales entre las mujeres y los hombres, lo cual constituye una **primera categoría sospechosa**; otra causa de vulnerabilidad es que, además de ser mujer, se trataba de una persona adolescente, cuyo grado de estudios era bachillerato, por lo que la edad y el grado de estudios constituyen la **segunda categoría sospechosa**; finalmente, los hechos probados en el expediente de queja, para identificar las relaciones de poder, es el hecho de que su agresor **AR1**, además de ser un hombre, mayor de edad, era el encargado de (...), del plantel (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ).

69. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes o personal administrativo, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad. En este sentido, la Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reconoce que los Estados tienen un deber especial de cuidado respecto a las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, el cual, se traduce en una exigencia para que, todas las autoridades, atendiendo al interés superior del menor, garanticen el ejercicio de sus derechos y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

70. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacia ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, comentarios lascivos, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas.

71. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que

se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes. De ahí que, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación y, entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y presando servicios a las víctimas.

72. Tenemos entonces que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento del interés superior de las y los menores, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar. De ahí, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señale que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Precizando que, si las autoridades sabían de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprendieron ninguna investigación respecto de dichas conductas, promoverán la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

73. En relación directa con el punto anterior, tenemos que las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

74. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la adopción de la Resolución aprobada el 11 de enero de 2019, denominada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, insta a los Estados a que tomen en cuenta que la falta de información y conciencia, el miedo a las represalias, la persistencia de la impunidad, las pocas vías de recurso ante casos de violencia contra las mujeres y las niñas, las normas sociales negativas, como la pérdida de los medios de subsistencia o la reducción de ingresos, suelen impedir que muchas mujeres y niñas presenten denuncias o presten testimonios en casos de acoso sexual y que pidan reparación y justicia. Por lo cual, los Estados deben brindar medidas de protección jurídica pertinentes, centradas en brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia, en las que se les proteja de posibles actos de represalias por presentar denuncia o prestar declaración.

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de

Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

76. Por otro lado, la Corte Interamericana se pronunció a través de la sentencia de González y otras vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

❖ **Obligaciones del Estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto a su integridad personal y una vida libre de violencia.**

77. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

78. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

79. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas, por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las y los estudiantes, así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

80. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuela y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

81. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.

- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

82. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendientes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

83. En concreto, todas las personas deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

84. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y **adolescentes**, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

85. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño⁴⁹.

➤ **Violencia sexual en el ámbito educativo.**

86. Una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.⁵⁰

87. En este apartado, este Organismo retoma algunos razonamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de junio de 2020, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la cual constituye el primer criterio respecto de la violencia sexual contra una adolescente específicamente en el ámbito educativo⁵¹, puntualizando que en hechos de violencia sexual en el ámbito educativo, se genera una estrecha relación con las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a

⁴⁹ Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

⁵⁰ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

⁵¹ Según el párrafo 41 de la sentencia, “los hechos del caso se refieren a la violencia sexual cometida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte de personal de la institución educativa estatal a la que asistía...”

una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.

88. En esa resolución la Corte señaló que los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

89. Atendiendo a la Convención de Belém do Pará, que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3, precisó que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal [...], no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

90. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

91. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, establece deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

92. La Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra incluida dentro del *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes, el cual fija el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños⁵². El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

93. Precisó la Corte que el Comité de los Derechos del Niño entendió que el término “violencia” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1” de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque “[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el uso por parte del Comité de la voz “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles

⁵² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 42. En ese sentido, la Corte ha señalado que tales “medidas de protección” pueden “ser interpretad[as] tomando en cuenta otras disposiciones” (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164 y, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149). Es preciso dejar sentado que Ecuador ratificó el 23 de marzo de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

frente”⁵³. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de “violencia” contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la “definición recogida en el ‘Informe mundial sobre la violencia y la salud’ (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”⁵⁴

94. Dentro de las medidas especiales de protección de niñas y niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”⁵⁵.

95. El derecho a la educación surge del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 26 de la Convención Americana y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños⁵⁶. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación⁵⁷.

96. Las niñas y niños tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser “accesible” a todas las personas, “especialmente a [quienes integran] los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los

⁵³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 4.

⁵⁴ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2006, Doc. A/61/299, párr. 8.

⁵⁵ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, párr. 84

⁵⁶ Sin perjuicio de otras acciones más específicas, entre las medidas de prevención que deben adoptar los Estados se incluyen aquellas dirigidas a “[c]ombatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, [...] y otros desequilibrios de poder”. Resultan relevantes las medidas “educativas”, que “deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia”. Esas medidas “[d]eben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 47 y 44, respectivamente). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ONU Mujeres han referido “áreas estratégicas” relevantes para lograr una “respuesta contundente a la violencia de género en el ámbito escolar”, sin perjuicio de la necesidad del análisis de “cada contexto”. Entre ellas destacaron la relevancia de brindar educación para “transformar las causas de fondo que propician la violencia”, aspecto en el que mencionaron la importancia de la existencia de planes de estudios para prevenirla y para promover la igualdad de género, así como la “formación para que el personal educativo entregue herramientas para prevenir y responder a la violencia de género en el ámbito escolar”. También señalaron, entre otros aspectos, la necesidad de “políticas y planes de acción nacionales” que hagan posible la prevención de la violencia, la “calidad del entorno” educativo, que debe ser seguro, la existencia de “procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes acciones” y acciones de “monitoreo, evaluación e investigación (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, 2019, págs. 14 y 15).

⁵⁷ Estas formas de violencia se encuentran frecuentemente imbricadas, pues presentan una estrecha relación. Al respecto, UNESCO y ONU Mujeres han señalado que “[l]a violencia de género en el ámbito escolar [...] puede definirse como actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y reforzados por dinámicas de poder desiguales. [...] Es compleja y multifacética [e] incluye diferentes manifestaciones de violencia física, sexual y/o psicológica, como abuso verbal, bullying, abuso y acoso sexual, coerción y agresión, y violación. A menudo, estas diferentes formas de violencia se superponen y refuerzan mutuamente” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 20). Con base en señalamientos de la UNESCO, el Instituto O’Neill, en su amicus curiae, resaltó que la violencia sexual en particular afecta las “perspectivas educativas, oportunidades de empleo y desarrollo de[] proyecto de vida” de las niñas víctimas. El escrito de amicus curiae remitido por CLACAI destacó la “educación sexual integral como medida de prevención a todas las formas de violencia sexual”, en tanto se realice con “enfoque de género” y de forma apropiada para la edad. Explicó cómo dicha educación favorece el ejercicio de niñas o niños de sus derechos sexuales y reproductivos.

motivos prohibidos”. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁵⁸.

97. Entonces, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”⁵⁹, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”⁶⁰. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización⁶¹.

98. Así, los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación⁶². Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención⁶³. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados⁶⁴.

⁵⁸ Comité DESC, Observación General No. 13, El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Diciembre de 1999, Doc. E/C.12/1999/108, párrs. 6 y 31. El Comité aclaró que la obligación de no discriminación “no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos”.

⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4, párr. 17.

⁶⁰ Comité CEDAW, Recomendación general No 24, Las mujeres y la salud, 1999, Doc. A/54/38/Rev.1 cap. I, párr. 12.

⁶¹ El Comité aclaró que la obligación se refiere a toda forma de violencia contra niñas o niños, por lo que “no puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia”. Aseveró que los Estados deben “establec[er] la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los culpables”. Además, es pertinente destacar que la obligación de proteger a las niñas y los niños contra toda forma de violencia abarca medidas legislativas, inclusive presupuestarias. También requiere medidas administrativas. Resultan pertinentes a la obligación de prevención, además, las indicaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre la amplia gama de acciones que este deber implica, que abarcan “políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia”, inclusive políticas “intra e interinstitucionales de protección del niño”, y el “establec[imiento] de un sistema nacional amplio y fiable de recopilación de datos que garantice la supervisión y evaluación sistemáticas de sistemas (análisis de impacto), servicios, programas y resultados a partir de indicadores ajustados a normas universales y adaptados y orientados a metas y objetivos establecidos a nivel local”. Las acciones de prevención incluyen, asimismo, acciones judiciales. (Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 37, 39, 40, 41, 42, 46 y 54.) En particular respecto de adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño “destac[ó] que promover la identificación de riesgos potenciales por parte de los adolescentes y elaborar y aplicar programas para mitigarlos aumentará la eficacia de la protección”. Agregó que “[g]arantizarles el derecho a ser escuchados, impugnar las violaciones de sus derechos y obtener reparación permite a los adolescentes ir haciéndose cargo progresivamente de su propia protección”. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 19.)

⁶² Cfr. Comité DESC, Observación General No 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, Doc. E/C.12/GC/22, párr. 30.

⁶³ El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que los Estados tienen las “obligaciones especiales” de “actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párr. 5). UNESCO y ONU Mujeres han señalado que la necesidad de respaldar con investigaciones y datos las acciones sobre violencia de género en el ámbito escolar, señalando la relevancia de acciones de “monitoreo, evaluación e investigación” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 15). Las políticas estatales, conforme indicó la perita Marchetti, deben incluir “[a]umentar la capacidad” de quienes trabajan con niños o niñas, por medio de acciones de formación.

⁶⁴ UNESCO y ONU Mujeres indicaron que “deben existir procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes, ayudar a las víctimas y derivar los casos a las autoridades apropiadas. Las respuestas a la violencia

99. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece dentro del apartado de los tipos de violencia, a la violencia sexual, la cual consiste en cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: [...] hostigamiento sexuales, [...] y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. en ese mismo apartado, conceptualiza que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos [...], escolar, [...] que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

100. Corresponde ahora, realizar un estudio de la evidencia recabada por este Organismo Protector de derechos humanos, y establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

A) Respecto de **AR1**, encargado de (...) del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

101. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la queja que se inició a petición de la parte afectada, cuando ésta ya contaba con la mayoría de edad, pues afirmó haber tenido conocimiento que la persona que la agredió sexualmente mientras era adolescente, estaba haciendo lo mismo con otras mujeres de esa misma edad, que estudian en el plantel educativo en el que ella, **VD** obtuvo el nivel bachillerato, y en el cual trabaja su agresor **AR1**.

102. En ese sentido, debemos partir de la base **VD** era una adolescente, en virtud de que contaba con la edad de (...) años de edad, así como que se encontraba estudiando en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), Plantel (...), turno (...), en (...), Zacatecas.

103. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde ahora analizar los hechos plasmados en la queja. Respecto de la violencia sexual **VD** expuso que, **AR1** a quien identificó como el encargado de las (...), comenzó a mandarle mensajes, (...). Enfatizó (como ha quedado acreditado) que para esa fecha aún era menor de edad.

104. Una vez que este Organismo asumió competencia, solicitó informe de autoridad al servidor público implicado en la violencia sexual expuesta por **VD**, no sin antes emitir las medidas precautorias o cautelares (...), a fin de salvaguardar la integridad personal y sexual de las alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ).

105. En su informe de autoridad **AR1**, invocó el contenido del artículo 1° Constitucional, particularmente se adhirió a la igualdad de derechos, lo cual afirmó, este Organismo no valoró, luego afirmó que se le está causando “un daño colateral”, pues sus menores hijos se vieron desprotegidos, por la suspensión en su trabajo. Al respecto es preciso aclarar que este Organismo de ninguna manera busca generar daño o afectación a terceras personas, menos aun cuando éstas se encuentran dentro de grupos vulnerables, como son las niñas y los niños.

de género en el ámbito escolar deberían garantizar la disponibilidad de mecanismos de denuncia fácilmente accesibles, sensibles a los niños y confidenciales, servicios de atención de salud, incluyendo asesoramiento y apoyo, y remitirse a la aplicación de la ley” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 14).

106. Ahora bien, este Organismo advierte que, contrario a lo afirmado por **AR1**, la suspensión de labores, derivó de una solicitud que por escrito presentó ante la **AI2**, en ese entonces Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, a fin de que le fuera otorgada una licencia sin goce de sueldo, por un periodo de 6 meses, según lo informó y documentó la **AI2**, titular de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres de Zacatecas, adicionando en su comunicado que la solicitud fue aceptada, exponiendo que esto es un derecho laboral previsto en los artículos 60 y 62 del Contrato Colectivo de Trabajo.

107. Al informe de referencia se adjuntó copia de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, documento que contiene los datos personales de quien lo suscribe, así como su rúbrica, con lo cual, salvo prueba en contrario, se tiene por manifiesta la voluntad de **AR1**, para solicitar licencia sin goce de sueldo por 6 meses.

108. Corolario de lo anterior, y una vez aclarado que este Organismo no violenta sus derechos como trabajador, pues no se tiene facultad o competencia para ello, menos aún violenta los derechos de sus hijos o hijas a recibir una pensión alimenticia, pues ésta es una obligación de padres, madres o tutores, por lo que, en todo caso, al haber suscrito la solicitud de licencia, **AR1** debió prever la obligación alimentaria que tiene para con sus dependientes económicos.

109. Prosiguiendo con el análisis en lo que esta Comisión de Derechos Humanos sí tiene competencia, del informe de autoridad suscrito por **AR1** se advierte una manifestación expresa y espontánea de aceptar que conoció a **VD** en la escuela preparatoria en la que labora, que, en (...) de 2022, comenzaron a enviarse mensajes para atender actividades escolares, hasta el mes de diciembre del mismo año. (...).

110. Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta preocupante que personal docente y/o administrativo adscrito a un centro educativo como lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), no entiendan que, frente a sí, tienen a personas, en su gran mayoría, menores de edad, por transitar en la etapa de la adolescencia, lo que a decir de los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Educación y de más leyes aplicables en materia de derechos de las infancias y adolescencias, deben ser protegidos y garantizados sus derechos y libertades.

111. Entre los derechos que les asisten a las niñas, niños y **adolescentes**, se encuentra el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, que implica el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas** a tomar las **medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados** por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad.

112. En ese sentido, lo que el servidor público **AR1** considera una relación consensuada, en la cual afirmó existió la voluntad de la entonces adolescente **VD**, no fue otra cosa una relación de poder circunscrita al ambiente escolar, en la cual ella, una mujer adolescente, estudiante, su "consentimiento" se encontraba viciado, al tener frente a sí una autoridad escolar, quien además es un hombre adulto que se aprovechó de las circunstancias de poder que ostentaba al ser el encargado de las (...) en el plantel (...), del COBAEZ.

113. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza, pues **AR1** aprovechó su cargo público en la citada institución educativa para generar actos sexuales. Ante lo cual el Comité de Expertas del MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), en su escrito de *amicus curiae*, “reconoc[ió] la autonomía progresiva de las adolescentes para establecer sus relaciones sexuales y afectivas”, pero resaltó que “sin embargo, en muchas ocasiones y particularmente cuando existen diferencias de edades y relaciones de suprasubordinación, entre otros factores, [se presentan] casos en los que, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno, se anula o vicia el consentimiento”. Explicó que el análisis, a tal efecto, debe advertir “la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de la víctima (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas”. Agregó que el acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres víctimas como tal cuando no hay un acto explícito de violencia, lo que se debe a “patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como ‘normales’ ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso de poder, y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables”.

114. Corolario de lo anterior, queda claro que la violencia sexual ejercida en contra de **VD**, siendo ella una adolescente de (...) años, afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad. Vulneró también su derecho a la educación, que, como se señaló, incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo.

- B) Respecto de la violencia institucional por la omisión de garantizar la salvaguarda de los derechos de las adolescentes estudiantes en el Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ).

115. Tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la homóloga para el Estado de Zacatecas, visibilizan que las la violencia institucional, conceptualizada como los actos u **omisiones** de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que **discriminen**, utilicen estereotipos de género o tengan como fin **dilatar, obstaculizar o impedir** el goce y ejercicio de los **derechos humanos de las mujeres** así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

116. Luego de todo lo que vivió **VD**, siendo una mujer estudiante menor de edad, afirmó que, con (...) años cumplidos y sin ser estudiante del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, acudió al plantel (...), turno (...), para platicar con el director y el subdirector lo que vivió mientras era alumna, de quienes recibió como respuesta que no podían hacer nada, ni siquiera levantaron un acta, que **AR1** le había dicho que el director todo le dice y que lo protege, que sintió que el director se escudó mucho por tratarse de una exalumna, que lo único que podía hacer era tratar de que el cubículo este solo, fue enfática en exigir que no quiere que ninguna jovencita pase por lo que ella pasó, solicitó que “aunque sea lo vigilaran”; sin embargo, sintió que se burló de ella.

117. Derivado de lo anterior, les fue requerido el correspondiente informe de autoridad al **AR2** y a la **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. El primero de los citados, informó que en una ocasión, por la tarde, mientras cubría sus funciones directivas en el plantel (...), se presentó en su oficina una jovencita de la cual no recordó su nombre, pero le refería haber sido alumna del plantel, se encontraba acompañada de la **A1**, docente del turno (...) de la institución, el tema que iba a abordar era con respecto a una “supuesta preocupación” que

tenía para proteger a las alumnas del plantel, de las acciones de riesgo que se tenían por parte de **AR1**.

118. Derivado de lo anterior, solicitó la presencia del subdirector para que estuviera presente en la reunión, quien a su vez solicitó que estuviera presente la **A2**, docente del mismo turno, lo cual fue aceptado por la exalumna, a quien afirmó no conocer en virtud de que él tenía poco tiempo de haber ingresado como director del citado plantel. Enseguida afirmó que la joven le dijo que el motivo de su visita era con la intención de que se le permitiera hablar con una alumna para advertirle que estaba en riesgo, como muchas otras alumnas, ante lo cual le contestó que yo no podía exponer a una alumna del plantel y llamarla a la dirección, por varios motivos: primeramente, porque era una menor de edad, que además no podía proceder de esa manera sin autorización y sin notificación hacía sus padres, y además no podía proceder sin conocer si lo que le comentaba era verdad, ya que aunque mencionó que tenía pruebas, solo mostró dos fotografías en las que **AR1** aparece parado a un lado de una alumna, la cual no aparece su cara expuesta.

119. Que le fue solicitado que tomara acciones al interior del plantel para que las alumnas no entraran al cubículo del encargado de (...), puesto que ahí ocurrían muchas cosas, a lo cual le comentó que en el plantel se hacen muchas cosas en el sentido de prevenir aspectos de riesgo, no solo de alumnas, sino también de alumnos y de personal, puesto que toda la comunidad escolar tiene derecho a la educación y a vivir con dignidad en los espacios educativos y en la vida misma, pues la prevención de violencia física, verbal, moral, económica, sexual y emocional, **no es solo cuestión de género**, sino que debe aplicar a todo ser humano. Por lo que a él no le interesaba solo la alumna que ella mencionaba, sino todos y todas “sus” estudiantes, y que no actuaría solo por solicitud de ella, sino por convicción.

120. Afirmó haber solicitado al subdirector que se mantuvieran alerta a cualquier sospecha del comportamiento con alumnas y alumnos, enseguida enunció una serie de acciones encaminadas a prevenir cualquier factor de riesgo de la comunidad escolar. Luego que, a fin de atender las medidas cautelares emitidas por este Organismo, solicitó al encargado de (...), realizara un ajuste de horario, para que registrara su entrada a las (...) horas, es decir, media hora después de que hubieran ingresado “todos los alumnos” del turno (...), y la salida a las (...) horas, ya habiéndose retirado “el alumnado”.

121. Respecto a la queja, el **AR3**, Subdirector del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, también expuso que en (...) de 2024 se presentó en la Dirección del plantel educativo la exalumna **VD** solicitando hablar con el director y en su presencia, así como acompañada por las docentes **A1** y **A2**, solicitó autorización hablar con otra alumna, para prevenirla de una situación, pues expuso que cuando ella fue alumna del plantel se involucró con el encargado de (...) y encargado de la (...) del plantel, **AR1**, siendo aún menor de edad, y que al ver las con mayor claridad puede darse cuenta que fue manipulada y que pasó por varias situaciones de las cuales se arrepiente; pero que el motivo de presentarse con ellos era porque se había enterado de que **AR1** estaba saliendo con otra alumna.

122. El director preguntó si contaba pruebas y la certeza de que la persona con la quería hablar efectivamente tenía una relación “sentimental” con **AR1**, luego de que expusieron que contaban con fotografías, el Subdirector expresó que “eso no era una prueba contundente que porque yo me podía sacar una foto con **cualquiera** y eso no significaba nada porque no aparecen en una situación inapropiada o sugerente”. Finalizó su informe de autoridad con la afirmación de que el Director le preguntó a **VD** si quería que le llamaran a **AR1**, ante lo cual manifestó que no. Que llegaron al acuerdo de que se iba a fortalecer la vigilancia hacia **AR1** y el acceso al área de cubículos.

123. Como puede advertirse, de los informes de autoridad suscritos por el **AR2** y el **AR3**,

respectivamente Director y Subdirector del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se evidencia que los hechos ocurridos en el interior del citado plantel educativo, mientras que **VD** era estudiante menor de edad, carecieron de todo interés por parte de los servidores públicos, evidenciando a su vez la falta de perspectiva de género con que éstos analizaron la denuncia formulada en (...) de 2024.

124. Lo anterior es así pues de conformidad con el artículo 1° constitucional, como autoridades tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y como parte del Estado debían prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, igualmente, mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les obligaba a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que las adolescentes se vean afectadas por abuso físico, psicológico o sexual, entre otras violencias, debían identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo que se acredita, pues se trata de un servidor público masculino quien se ostenta como encargado de (...) en el plantel (...), del COBAEZ, por lo que son dos situaciones de poder las que se advertían, por ser hombre y encargado de (...); mientras que por el otro lado se trata de mujeres, adolescentes y estudiantes del referido plantel educativo, a quienes dicho sea de paso, las autoridades educativas tienen el deber de garante.

125. En ese mismo sentido, tenían el deber de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, pero ello no fue así, por el contrario, se normalizó el hecho de que un encargado de (...) (hombre/adulto/con jerarquía institucional) se tomara fotografías con las estudiantes adolescentes, pues para ellos, no significaba nada porque no aparecen en una situación inapropiada o sugerente, es decir, pretenden que la violencia ejercida en el ámbito escolar, con connotación sexual, sea gráfica para poder creerle a las víctimas. Incluso se llegó al extremo de expresar que ellos se podían tomar una fotografía con "**cualquiera**", desdibujando que, al ser autoridades educativas, tienen, como ya se dijo, el deber de garante para con las estudiantes, por lo que no se trataba de "cualquier" persona, sino de mujeres estudiantes, menores de edad, al tener entre 12 y menos de 18 años de edad.

126. Con lo anterior, soslayaron, además, su obligación de que, si el material probatorio que estaba exhibiendo **VD** no era suficiente para aclarar la **situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género**, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Y pretendieron carear a la víctima con su agresor sexual, lo cual resultaría revictimizante, además de haber empleado lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, lo que trajo como consecuencia que al interior del plantel educativo de nivel bachillerato no se asegurara el acceso a la justicia (administrativa-educativa) sin discriminación por motivos de género.

127. Es en este apartado que resulta pertinente retomar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señaló que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Y se coincide, como en el Caso de Paola Albarracín vs Ecuador que, si las autoridades que saben de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprenden ninguna investigación respecto de dichas conductas, promueven la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

128. A fin de poder evidenciar la falta de acceso a la justicia dentro del plantel educativo, no solo de la aquí quejosa, sino de las demás mujeres, adolescentes-estudiantes, este

Organismo recabó además de los informes a las docentes que estuvieron presentes en la reunión sostenida en (...) de 2024, dinámica de buzón, de ambas pruebas se desprende que en el interior del plantel (...), turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, existe una violencia de género generalizada

129. Así, la **A1**, Docente del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, comunicó a este Organismo que en repetidas ocasiones se realizó el señalamiento ante las autoridades del plantel educativo, en virtud de que advertían que **AR1**, ejercía conductas de cercanía atípica hacia las alumnas, además de que su cubículo de manera frecuente se encontraba lleno de alumnos y alumnas, sin embargo, tanto el director como el subdirector respondieron que no podían hacer nada al respecto, pues los alumnos podían hacer uso de los espacios de la escuela a su conveniencia.

130. Que la testigo advirtió mucho interés y acercamiento del citado servidor público con la alumna **VD**, incluso le dijo a **AR1** que lo que tenía con **VD**, era un delito, ante lo cual respondió "como cree maestra, si tengo una hija de la misma edad, yo sería incapaz". Continuó informando que una vez que **VD** se graduó, esa misma situación se realizó con otras jóvenes, quienes se la pasaban encerradas con **AR1**, por lo que acudió con el Subdirector a quien le dijo "...que en su propia cara estaba todo el día con una señorita ...", enseguida le comentó que una alumna de (...) semestre le mando unas capturas que evidenciaban que más que el actuar de un prefecto (encargado del orden) pareciera que estaba "ligando", ante lo cual el subdirector solo le dijo que eran chismes, que con él no se había acercado ningún padre o alumno a interponer una queja mediante escrito

131. Afirmó haber increpado al líder sindical, **A3** a quien le informó lo sucedido, recibiendo el comentario "que no se preocupara que esto iba a estallar". Que la estudiante **VI1** del grupo (...) la abordó y le platicó que se había entrevistado con el subdirector informándole todo lo que pasó con **VD** sin que se hiciera nada al respecto y continuaba el cubículo lleno de jóvenes y jovencitas.

132. Como testigo y asistente en la reunión sostenida en (...) de 2025, afirmó haber escuchado como **VD** solicitaba de manera insistente que no le permitieran a **AR1** mantenerse en un espacio donde por su ubicación le permitiera seguir haciendo ronda con las demás alumnas, que no quería que alguien más pasara por la misma situación, ya que **AR1** le había dicho vía mensaje que ella no había sido la primera y que obvio no iba ser la última. Asimismo, pudo testificar que el director del Plantel, **AR2** dijo que no se podía hacer nada porque se trataba de una exalumna.

133. Expuso que después de la reunión solamente unos días **AR1** estuvo solo en el cubículo, que después continuó con el cubículo lleno de alumnas, que, al inicio del segundo semestre de (...), la jovencita **VI2** no salía de su cubículo y ahí estaba todo el día, y si salía se le veía platicar con ella en los pasillos. Que el intendente cuestionó el cambio de **AR1** a prefectura, porque era bien sabido que salía con una alumna, y se rumoraba que había tenido varios problemas por relacionarse con las alumnas, ante lo cual él director contestó que desconocía el tema.

134. Por otro lado, afirmó que el (...) de 2024 se presentó la alumna **T1** quien le dijo que conocía a alumnas que habían sido acosadas por **AR1**, dicha alumna iba acompañada por **VI3** la que mencionó que el acoso que sufrió por parte de **AR1** fue muy difícil, que incluso amenazó a su novio, que en una ocasión no traía la playera y la mandó llamar a su oficina, en donde le pidió su teléfono, procediendo a marcarse él mismo para así obtener el número, ya luego comenzó a llamarla y mandarle mensajes para salir, (...).

135. Al informe en colaboración en cita, la **A1** Docente adscrita al Plantel (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, adjuntó algunas capturas de pantalla, obtenidas de la plataforma WhatsApp de conversaciones, presuntamente sostenidas entre **AR1** y una

de las alumnas del referido instituto educativo, mismas que si bien es cierto, al no haber sido perfeccionadas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, su contenido tiene un valor indiciario para advertir, en primer lugar, que el servidor público se comunica con las alumnas abordando temas fuera de lo estrictamente escolar; en segundo lugar, según los reenvíos de algunas conversaciones, que realiza expresiones y tocamientos lascivos en contra de algunas de las alumnas, entre las que se enuncia a **VD**.

136. Por su parte, del informe en colaboración suscrito por la **A2**, Docente del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se desprende que **VD**, se presentó en las instalaciones del COBAEZ y le solicitó que fuera testigo-acompañante junto con la **A1**, para platicar con las autoridades educativas del plantel, por lo que fueron recibidas por el Director **AR2** y el Subdirector **AR3**, a quienes les solicitó de manera insistente que ya no le permitieran a **AR1** mantenerse en un espacio donde por su ubicación le permitiera seguir teniendo contacto con alumnas, que ella no quería que alguien más pasara por la misma situación.

137. En virtud de que tanto la quejosa **VD** como las docentes **A1** y **A2**, expresaron la posibilidad de que hubiera más mujeres adolescentes que estuvieran siendo víctimas de acoso sexual, o violencia de género por el solo hecho de la pertenencia a su sexo, este Organismo determinó llevar a cabo una dinámica de buzón con alumnas y alumnos de (...) y (...) semestres, obteniendo un total de 234 cartas, las cuales quedaron conformadas de la siguiente manera:

(...)

138. Como puede evidenciarse, de las cartas recabadas en la dinámica de buzón, existen 5, de dos grupos y grados diferentes, en las que manifiestan la violencia que **AR1**, a quien identifican como el encargado de las (...), mandaba mensajes a excompañeras de la escuela; que les pedía a las alumnas que (...); que él refería que una alumna (...); se menciona que anduvo con una exalumna; que externaba comentarios que hacían sentir mal a las alumnas y las abrazaba. Con esto queda evidenciado que **AR1**, aprovechando su encargo público, su evidente jerarquía frente a las alumnas adolescentes, ejercía violencia sexual en contra de las mujeres estudiantes en el plantel (...), del COBAEZ.

139. Previo a abordar el otro dato de alarma que surge a raíz de la dinámica de buzón, a fin de administrar la información, el (...) de 2024 se realizó una inspección de campo en el turno (...) del plantel (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en la que se solicitó al Director del plantel, **AR2** las listas del personal administrativo y docente, por lo que de forma aleatoria se obtuvo entrevistas de **T2, T3, A15, A16, T6, T7, T8, A14** y **T10**.

140. **T2**, afirmó que desde que **AR1**, estaba adscrito al Departamento de Servicios Escolares, comenzó a dar cuenta que tenía tratos muy cercanos con las alumnas, que luego lo adscribieron como encargado de orden, haciéndose más fuerte su acercamiento con las alumnas, más fuerte y más notorio, que en alguna ocasión escuchó que una alumna se acercó con otro encargado de orden a quejarse de acoso por parte de **AR1**, quien invitaba a las alumnas (...). Afirmó que se le hizo del conocimiento al entonces al Director, de la cercanía que éste tenía con las alumnas a pesar de que las quejas del personal. Por su parte, **T3**, afirmó que siempre veía el cubículo de **AR1** lleno de niñas (refiriéndose a las estudiantes), pero no se hacía nada al respecto. Que derivado de la queja, han surgido otros casos en las mismas situaciones. **T7** también expuso que la oficina de **AR1** siempre estaba llena de niñas, pero que no le consta nada, que eran rumores los que escuchó de la escuela. **T10** expresó que se escuchaban rumores, que mientras estuvo en prefectura, ni él ni las alumnas la dejaban entrar a la oficina, que, al decírselo al subdirector le respondió "*a mí no me gustan los pinches chismecitos*", sin hacer nada, pues siempre estuvo muy protegido por los directivos y subdirectivos anteriores.

141. Mientras que **A15**, dijo que le consta que **AR1**, siempre tenía su cubículo lleno de niñas

y niños, ya que era el encargado de Derechos Humanos, (...) y prefectura de (...) y (...) semestre, afirmó desconocer alguna conducta de él hacia alumnas. Por su parte **AI6**, expuso que todos los días alumnas y alumnos se la pasaban en la oficina de **AR1**, pero refirió no haberse fijado en la conducta de **AR1**. En el mismo sentido se expresó **T6**, afirmando que escuchaba rumores. Mientras que **AI4**, manifestó que el cubículo siempre estaba lleno de niñas y niños, lo cual era de conocimiento público. **T8**, dijo conocer solamente rumores, ya que son hechos que en lo personal les llegan a afectar a nivel personal, que solo fue chisme de pasillos.

142. Se determinó englobar los testimonios vertidos en la investigación de campo por sexo, es decir, en el párrafo 143 las servidoras públicas, y en el subsecuente a los hombres, en virtud de que en este segundo grupo es más que evidente un pacto patriarcal, pues con sus respuestas se advierte ese conjunto de acuerdos tácitos que perpetúan la supremacía de los hombres sobre las mujeres, esa complicidad machista, que, en muchos de los casos, disfraza las conductas propias, reforzando y perpetuando las normas y roles de género tradicionales, favoreciendo la supremacía de los hombres sobre las mujeres.

C) Violencia detectada a partir de la dinámica de buzón realizada en el Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ).

143. Es ahora cuando se hace necesario adminicular el resultado de la dinámica de buzón, con las expresiones de quienes testificaron, pues para este Organismo resultó preocupante que 6 cartas hablaran sobre un prefecto que acosa a las alumnas (...). Por lo que al advertir un posible acoso sexual generalizado en el interior del plantel (...), del COBAEZ, se procedió a solicitar la colaboración del Director, a fin de que apoyara identificando de qué servidores públicos se trata.

144. En ese entendido, el (...) de 2024, el **AR2**, Director del Plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, a través del (...), proporcionó los nombres completos y cargos de los servidores públicos de “el prefecto **AI3**”, “el profe **AI4**” y el profe **AI5**”, siendo los siguientes **AI3**, con puesto “Encargado de Orden”; **AI4**, con puesto “Docente”; **AI5**, con puesto “Docente” y que por lo que hace al personal administrativo, hizo la precisión que existe otro trabajador con el nombre de **AI6**, siendo **AI6**, con puesto “Aux. Analista Técnico”, pero hace funciones de Encargado de Orden.

145. Coincidentemente, de las 5 personas masculinas que el (...) de 2024 testificaron, 3 de ellas fueron señaladas en la dinámica de buzón por las y los alumnos del plantel (...), del Colegio de Bachilleres como quienes ejercen violencia sexual en contra de las mujeres-adolescentes-estudiantes, esto motivó que, en una protección más amplia de los derechos humanos de las mujeres estudiantes de dicho plantel, se requirieran informes de autoridad a **AI3**, **AI4**, **AI5** y **AI6**.

146. Si bien es cierto, en algunos de los informes de autoridad que derivaron de la dinámica de buzón, los servidores públicos refirieron desconocer porqué fueron requeridos. En ese sentido, se hace necesario retomar los fundamentos esgrimidos en párrafos precedentes, en los que se desarrolló el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual en instituciones educativas, con sus respectivos subtítulos, adicionando que la Convención de Belém do Pará indica, en su artículo 7, los deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “**abstenerse**” de realizar acciones o “**prácticas**” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “devida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando medidas, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

147. La Convención de Belém do Pará también establece el derecho de toda mujer a una

vida libre de violencia en su artículo 3. Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, que el artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “**ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

148. Habiendo quedado claro y con base en los instrumentos universal e interamericano de protección a los derechos humanos de las mujeres, el interés de este Organismo estriba en proteger no solo a **VD**, por la violencia sexual que vivió mientras fue estudiante adolescente del COBAEZ, sino proteger a la comunidad estudiantil femenina de los patrones estereotipados de comportamientos y prácticas basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, de éstas para con el personal docente y/o administrativo del plantel (...), máxime porque de la dinámica de buzón se desprenden imputaciones directas en contra de un prefecto que lamentablemente no fue identificado, así como del prefecto **AI6**, el maestro **AI5**, el maestro **AI4**, así como el prefecto (...). A quienes se les atribuye conductas de violencia sexual como que acosa a las alumnas y hace comentarios que las hace sentir incómodas.

149. Las citadas conductas se encuentran integradas dentro del tipo de violencia sexual, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al describirla como “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.” La ley homóloga para el estado de Zacatecas, también la describe que se trata de “cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; (...)

150. La legislación zacatecana en cita, atiende en ese mismo capítulo al hostigamiento sexual como la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una **relación de superioridad real frente a la víctima** en los **ámbitos** laboral, **escolar**, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de **connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima**.

151. Ambas legislaciones prevén la violencia docente, en el ámbito federal es aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Mientras que en el ámbito estatal, como modalidad de violencia, es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, independientemente de la cantidad o

continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

152. En ese entendido, debe quedar claro que atendiendo al derecho que les asiste a **AI3**, **AI4**, **AI5** y **AI6**, a ser oídos en el procedimiento de queja, es que les fue requerido el informe de autoridad, otorgando para ello el término establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, de ahí que se obtuvo cada uno de sus informes de autoridad, mismos que a continuación se atienden.

153. **AI3**, a quien se le imputa que “(...)”; negó los hechos, afirmando que fue el encargado de dar atención al (...) semestre y no convivió con ningún tipo de alumnos que no fuera de dicho semestre, y que es conocido como “(...)”, solicitando se investigara de manera correcta para que no quede manchada mi imagen. Al respecto resulta trascendente señalar que en una (1) de las cartas, se hizo mención que el prefecto (...) acosa a las alumnas.

154. **AI6**, afirmó haber sido uno de los detractores de **AR1**, por lo que relacionó que, posiblemente los alumnos que eran sus incondicionales, lo hicieran a modo de venganza, negó los hechos y las palabras que citan su intervención, afirmando que la convivencia con las y los jóvenes ha sido de respetuosa.

155. La **AI5**, a quien se le atribuyó que (...), expuso contar con más de 25 años impartiendo clases sin tener ningún problema. Que él informó a las autoridades del plantel y al sindicato de lo que estaba sucediendo con **AR1**. Respecto a los hechos de los que se le acusa, afirmó que en ningún momento atiende a solas a las alumnas, y que la interpretación de cómo te observa o mira una persona es subjetiva puede ser mal o bien interpretada.

156. Finalmente, **AI4**, de cuya dinámica de buzón se expresó que mete a niñas a su salón y cierra la puerta, pero solo son alumnas niñas, afirmó sentirse afectado. Luego, expuso que en una ocasión comentó a las autoridades que no era normal que **AR1** tuviera tanto tiempo alumnos y alumnas en su oficina generando que se perdían clases. Finalizó arguyendo de falsos los hechos que se le imputan.

157. Las instituciones educativas, deben ser espacios libres de violencia, áreas en donde particularmente las mujeres adolescentes se sientan seguras, protegidas, respetadas, por lo que los estereotipos y roles de género deben quedar fuera de sus aulas, para generar un efectivo derecho a la educación, a la igualdad y no discriminación, en donde el personal que ahí labora, ya sea, personal docente, administrativo o directivo, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia, particularmente la violencia contra las mujeres, en las escuelas.

158. Para este Organismo protector de los derechos humanos en la entidad, resulta preocupante que en el ámbito escolar (bachillerato) las adolescentes no perciban un ambiente libre de violencia y que por el contrario el asistir les cause afectación en sus diferentes esferas de la vida.

159. Pues en la especie, se actualizaron dos de los tipos de violencia que viven las mujeres, el primero de ellos la violencia sexual cometida en perjuicio de la víctima directa en el presente instrumento **VD** por la conducta desplegada por **AR1**, encargado de (...) quien, aprovechándose de su encargo y dentro del plantel educativo (...) del Colegio de Bachilleres, fue tejiendo redes para culminar en una violencia sexual fuera de dichas instalaciones, lo que trató de justificar como consensuado, cuando aún **VD** era menor de edad. Una violencia más es el hostigamiento sexual que se vive en el interior del plantel (...), en donde además de la denuncia expuesta por **VD** se cuenta con testimoniales y con

la dinámica de buzón de que **AR1**, hostiga sexualmente a las alumnas. Misma conducta que fue denunciada y atribuible a **AI3, AI4, AI5 y AI6**.

160. Pero, además, se advierte la violencia institucional, cometida por el **AR2** y el **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas, a quienes se trató de advertir de las conductas violentas que estaba desplegando **AR1**, en contra de las mujeres estudiantes sobre de quienes cuentan, además, con la calidad de garante, por ser mujeres alumnas, menores de edad, pero no se hizo nada al respecto, hasta que la víctima directa **VD** presentó la queja ante este Organismo.

161. Sin que este Organismo soslaye que el (...) de 2024, se recibió el oficio (...), suscrito por el **AR2**, Director del plantel (...), Turno (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), por virtud del cual afirmó atender solicitud realizada por este Organismo, por lo que comunicó las actividades de prevención, mediante el acercamiento con el personal para entender la importancia del respeto a los derechos humanos, la prevención de delitos como la violencia y el acoso en la comunidad escolar, asimismo que se insistió en la importancia del respeto en cada espacio de convivencia y entre pasillos, a todo el personal del plantel.

162. Lo anterior, si bien es cierto, son acciones tendentes a la prevención de las violencias, también cierto es y así quedó registrado en las pruebas analizadas con antelación, las autoridades escolares, tienen entre otras, la obligación de **evitar**, es decir ejecutar acciones que procuren impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. También tienen el deber de **detener**, es decir, realizar acciones dirigidas a cesar la violencia existente, a través de **detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as**, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

163. En este sentido, luego del análisis en el que se concatenaron las pruebas que obran en el expediente de queja, este Organismo advierte que las mismas, son suficientes y contundentes para demostrar que **AR1** vulneró, en perjuicio de **VD**, su derecho a vivir libre de violencia, particularmente el derecho que, como adolescente-estudiante, tenía a que se protegiera su integridad personal y sexual, pues dicho servidor público, aprovechando su cargo público, desplegó una serie de conductas tejidas de tal manera que obtuvo actos sexuales, mientras la víctima era estudiante del COBAEZ, con menos de (...) años de edad, lo que la coloca en la edad etaria de la adolescencia.

164. Conductas que, además de ser sancionables en las vías penal, administrativa y laboral, constituyen violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y sexual, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o y 38 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los numerales 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

165. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que, por su condición y circunstancias personales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de las mujeres menores de edad, pues atendiendo a su grado de madurez, en muchos de los casos, no cuentan con herramientas para ejercer el autocuidado, la

autoprotección, por lo que al encontrarse en espacios públicos escolares correspondía a las autoridades generar condiciones para que se desarrollen libres de todo tipo de violencia por el hecho de ser mujeres.

166. En ese sentido, se hace necesario recapitular que, la perspectiva de género, como visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, debe eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, así como promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Por lo cual todas las autoridades del Estado deben identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

167. Derivado de lo anterior, con base en las obligaciones que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al precisar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que este Organismo advierta la existencia de un análisis o investigación exhaustivos de los hechos denunciados, pues se consideró que al tratarse de una exalumna ya no les correspondía al **AR2** y al **AR3 ARCOS**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas, dicha acción.

168. Pero, además, se soslayó realizar un análisis respecto de la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género evidenciaban un desequilibrio entre **AR1** y el resto de alumnas, quienes en su inmensa mayoría cuentan con menos de (...) años de edad, mientras que él es un masculino, que ejerce funciones de encargado de las (...), mayor de edad y por el otro lado, mujeres, adolescentes y estudiantes de nivel bachillerato, lo que evidencia el desequilibrio.

169. Incluso, es de advertir que la legislación local prevé conductas como el acoso y hostigamiento sexuales, entre ellas la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Zacatecas y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar los casos de Acoso y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el (...) de 2024 (tres días antes de que **VD** acudiera a dialogar con las autoridades educativas del COBAEZ plantel (...), asimismo, al momento en que sucedieron los hechos, se encontraba vigente el diverso Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas, publicado en el mismo medio oficial el 02 de diciembre de 2020, por lo que se pudo haber advertido que el hostigamiento sexual es el "ejercicio de poder en una relación de subordinación real de

la víctima respecto al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales y físicas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.”

170. Corolario de lo anterior, se hace necesario retomar el concepto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como violencia institucional, siendo esta cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su **acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia**. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

171. Por tanto, el presente Instrumento Recomendatorio se encuentra dirigido también a las autoridades a quienes les corresponde las funciones de investigar y resolver las faltas de las y los docentes y el personal administrativo y/o encargado de las (...), adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel (...), turno (...), que vulneraron por omisión de investigación los derechos humanos no solo de **VD** sino que pusieron en riesgo la integridad física, sexual y psicológica del resto de estudiantes mujeres, menores de edad, sobre quienes se encuentran, incluso, obligados a proteger y garantizar su sano desarrollo, así como atender sus denuncias con perspectiva de género, eliminando estereotipos y prejuicios de género, pero además, realizando un análisis respecto del desequilibrio entre las partes, pues por un lado se tenía a una persona masculina, mayor de edad, encargado de las (...), con obligaciones constitucionales, convencionales y legales respecto del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes y, frente a él, alumnas, mujeres, menores de edad, quienes se sentían intimidadas, violentadas con las actitudes que, dentro del plantel educativo ejercía **AR1**, al desplegar conductas como las descritas en la dinámica de buzón.

172. Por otro lado, es de advertirse que cuando la violencia contra las mujeres se tolera, se invisibiliza, genera un mensaje misógino y permisivo para que dicha violencia se replique o perpetúe, pues existe además un mensaje patriarcal de superioridad, de permisibilidad e impunidad, lo cual conlleva a que otras personas ejerzan violencia, como en el presente caso se evidenció también a través de la dinámica de buzón, mediante la cual otras alumnas pudieron dejar de manifiesto que un prefecto que acosa a las alumnas y hace comentarios que hacen sentir incomodas a las alumnas; (...); el maestro **AI5** diciendo que (...); el maestro **AI4** (...).

173. De ahí que sea necesario implementar al interior de los diversos planteles educativos y turnos, que integran el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, particularmente en el (...), turno (...), un pronunciamiento claro y firme de “CERO TOLERANCIA AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL”; asimismo que el cien por ciento (100%) del personal reciba al menos una sesión de sensibilización; realizar y documentar una campaña extensa de difusión a fin de que las alumnas identifiquen las conductas que conforman el hostigamiento sexual y acoso sexual⁶⁵, así como gestar la cultura de la denuncia en las diversas vías, administrativa, penal, laboral y de violación a derechos humanos, pues son conductas que, de conformidad con la Observación del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) al Estado mexicano, insta al Estado mexicano a atender, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido de forma

⁶⁵ Acoso Sexual. Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Hostigamiento sexual. El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

enunciativa y no limitativa, que las conductas que vulneran la regla de integridad y constituyen HS y AS son las siguientes:

- a) Realizar señales sexuales con las manos o el cuerpo;
- b) Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos;
- c) Hacer regalos, preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;
- d) Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles para someter a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra/s persona/s;
- e) Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario;
- f) Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual;
- g) Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual;
- h) Condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;
- i) Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- j) Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- k) Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;
- l) Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
- m) Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
- n) Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;
- o) Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
- p) Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual y,
- q) Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.

174. Lo anterior es así, pues debe quedar claro a las autoridades y servidores públicos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas que, la prevención de la violencia, su propósito es realizar acciones preventivas que desactiven las causas estructurales de la violencia, especialmente se recomienda la eliminación de actitudes discriminatorias y desequilibrios. Mientras que la atención, es brindar un conjunto de servicios para atender a las víctimas de violencia como: atención médica, psicológica y de apoyo comunitario y social que permita a las mujeres salir del círculo de la violencia, entre otras. Finalmente, el hecho de garantizar la justicia y eliminar la impunidad, es una de las demandas que se exigen al Estado, al implementar y desarrollar las normas jurídicas que permitan castigar todas las formas de violencia y enjuiciar a los responsables. Así el acceso a la justicia, implica no solo la sanción para el agresor, sino la reparación de los daños sufridos, la restitución, la compensación, la rehabilitación, y la garantía de protección y prevención.

175. De otra manera, la protección a las personas agresoras, como es el caso de **AR1**, por parte de las autoridades del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, particularmente del plantel (...), turno (...), confirma el pacto patriarcal que existe en el sistema sexo-género que beneficia las conductas asociadas al ideal masculino. La falta de acciones para prevenir y detener las conductas del encargado de las (...), premiaron un actuar que, sin duda, refuerza estereotipos de género y coloca en una situación de mayor

vulnerabilidad a todo aquello que se asocie con la idea femenina. Por ello, se insiste el **Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas debe trabajar para que, la promoción y reproducción de mensajes y conductas sexistas se erradiquen en centros escolares.** Pues la obligación de prevenir y erradicar casos de violencia contra las mujeres, en sus tipos y modalidades, como es el caso del hostigamiento sexual, en el ámbito educativo, es obligación de todas y todos los servidores públicos.

176. Luego del estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos, por parte de **AR1**, por ser quien materializó la conducta sexual en contra de **VD**, asimismo se acreditó que por omisión incurrieron en vulneración a los derechos humanos de la citada víctima, es decir el **AR2** y el **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), en (...), Zacatecas, quienes además, al rendir sus informes de autoridad, replicaron la violencia institucional.

177. Finalmente, este Organismo pudo advertir que en el turno (...) del plantel (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se dirige un mensaje de permisibilidad y tolerancia a la violencia cometida en contra de las mujeres adolescentes estudiantes, por lo que se pudo detectar de la dinámica de buzón en la que las y los adolescentes ejercieron su derecho a la expresión, expusieron que un prefecto que acosa a las alumnas y hace comentarios que hacen sentir incómodas a las alumnas; (...); el maestro AI5 diciendo que (...); el maestro AI4 (...), personas que a la postre fueron identificadas como **AI3, AI4, AI5 y AI6**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

A) Por lo que hace a las autoridades y/o servidores públicos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho que les asiste a las mujeres adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual, máxime cuando esta violencia se ejercer en contextos educativos/escolares, por quien se supone ejerce el deber de garante como es el caso de **AR1**, quien fungía como encargado de (...) y, aprovechando su cargo público violenta a las adolescentes, iniciando con un hostigamiento sexual, que visto como tipo penal en la entidad lo comete quien con fines lascivos **asedie a persona** de cualquier sexo, **valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes**, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación. Concluyendo con la obtención del acto sexual, lo cual el tipo penal de violación equiparada también contempla en el Estado, al establecer que se sancionará a quien tenga cópula con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

2. Por otro lado, resultó acreditado que una vez que **VD** informó a las autoridades escolares del turno (...), plantel (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, lo que le sucedió mientras era estudiante/adolescente, se concretaron a invisibilizar la violencia con el argumento que ya no se trataba de una alumna en activo, sin buscar investigar justamente la violencia que **AR1**, ejercía aprovechando su cargo como encargado de (...), aun y cuando la víctima trató de advertir de las posibles víctimas, todo ello constituye violencia institucional, según lo prevén la Ley General y la local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Finalmente, se pudo advertir conductas de hostigamiento sexual ejercida por lo menos por otras cuatro personas masculinas, por lo que el Colegio de Bachilleres del Estado de

Zacatecas, deberá realizar campañas permanentes de sensibilización del tema de hostigamiento sexual y acoso sexual, así como de cultura de la denuncia a fin de poder, por un lado, erradicar las violencias y, por otro, investigar de manera inmediata cualquier conducta desplegada y que se violatoria de derechos humanos de las estudiantes del turno (...) del plantel (...).

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶⁶ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶⁷. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶⁸

4. En el caso Bámaca Velásquez⁶⁹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁷⁰

⁶⁶ Por razón de la persona

⁶⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁶⁸ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁶⁹ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁷⁰Idem, Párrafo 38

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

7. En el caso particular, tiene la calidad de víctima directa **VD**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"⁷¹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:

⁷¹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁷².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁷³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁷⁴; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁵.

⁷²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁷³ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁷⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁷⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁷⁶.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁷⁷.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD**, como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidiera la agraviada, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que ésta sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de la víctima.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷⁸

2. Por tanto, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, deberá implementar por sí o por conducto del Órgano Interno de Control procedimiento mediante el cual se determine la responsabilidad administrativa de conformidad con su marco legal, por los actos y omisiones que respectivamente se advirtieron en el presente instrumento recomendatorio, por lo que hace a **AR1**, encargado de (...) en el plantel (...), turno (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas; **AR2** y el **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...), en (...), dicho procedimiento deberá contener un estudio

⁷⁶ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁷⁷ Ibid., Numeral 21.

⁷⁸ Ibidem, párr. 22.

minucioso, atendiendo en primer lugar a la versión expuesta por las personas agraviadas, atendiendo a la perspectiva de la infancia-adolescencia, de derechos humanos y de género, para finalmente, con base en el caudal probatorio, resolver y, en caso de que las pruebas no le sean suficientes para tener claro la presunta vulneración, recabar las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y, de esta manera, proteger eficazmente a las alumnas adscritas al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...).

3. Asimismo, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, deberá implementar al interior de la misma, procedimientos que permitan que las mujeres víctimas de violencia, denuncien, y que sus denuncias sean debidamente investigadas, atendiendo a la perspectiva de género y, una vez identificada la responsabilidad, se sancione a la persona agresora para, de esa manera enviar un correcto mensaje de cero tolerancia a las violencias cometidas en contra de las mujeres, así como el mensaje positivo de que las mujeres estudiantes, se desarrollarán en un ambiente escolar libre de violencia.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza. En este sentido, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia sexual en el ámbito o con motivo de la educación, en aras de salvaguardar el interés superior de las adolescentes que acuden a sus centros educativos.

2. Entonces, lo procedente es que recomendar que la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, implemente un modelo de Protocolo como aquel emitido el 21 de septiembre de 2024 por la Secretaría de Educación del Estado, denominado Protocolo del Estado de Zacatecas para la Erradicación de Acoso Escolar en Educación Básica, cuyo objetivo general es establecer las orientaciones pedagógicas, criterios y procedimientos para la prevención, atención (detección, notificación y/o canalización, intervención y seguimiento), así como medidas de no repetición del acoso escolar para su erradicación en los planteles de educación básica en el Estado de Zacatecas, salvaguardando la integridad de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la comunidad escolar, garantizando una vida libre de violencia.

3. Por lo cual, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes adolescentes que acuden a sus planteles de bachillerato. Para ello, el trabajo de esa Dirección General debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en sus centros escolares. En ese sentido, lo procedente es recomendar por que los cubículos y/u oficinas que utilicen el personal docente y administrativo, sean espacios abiertos y con visibilidad, es decir, que no cuenten con ventanas cubiertas u objetos que obstruyan las actividades desarrolladas en su interior.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a las y los servidores públicos adscritos a la la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); derechos humanos de las mujeres; así como los

tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, a fin de que las y los servidores públicos del COBAEZ identifiquen las violencias que cometen o sufren, según sea el caso. Una vez implementado el Protocolo análogo al de la Secretaría de Educación, se deberá generar un ciclo de capacitaciones para su aplicación en todos los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Adicionalmente, se deberá implementar campañas de difusión para la denuncia de los tipos y modalidades de las violencias que las mujeres sufran dentro de los diversos planteles de bachiller con que cuenta.

5. En ese entendido, resulta importante que las personas a quienes se les imputa violación directa en la presente Recomendación, ya sea por acción o por omisión, como es el caso de **AR1**, encargado de (...) en el plantel (...), turno (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas; **AR2** y el **AR3**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...); así como aquellas personas que, atendiendo a la dinámica de buzón se advirtió posibles actos de violencia, como son **AI3**, **AI4**, **AI5** y **AI6**.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, como víctima directa, para que, de conformidad con la legislación correspondiente determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa **VD**, requiere atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo decide la persona agraviada, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de la víctima directa, la atención psicológica que requiera deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentra.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita al Órgano Interno de Control copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo por la violación de derechos humanos en contra de **AR1**, encargado de (...) en el plantel (...), turno (...) del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas; **AR2** y el **AR3 ARCOS**, respectivamente Director y Subdirector del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel (...), Turno (...). Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten por cada una de las autoridades.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, deberá implementar y adecuar un modelo de Protocolo análogo al publicado por la Secretaría de Educación del Estado, denominado Protocolo del Estado de Zacatecas para la Erradicación de Acoso Escolar en Educación Básica.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitar al personal de adscrito a los diversos planteles educativos, particularizando el plantel (...), debiendo encontrarse presentes en dichas

capacitaciones **AR1**, el **AR2**, el **AR3**, así como **AI3**, **AI4**, **AI5** y **AI6**, respecto al contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); derechos humanos de las mujeres; así como los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Así como en la aplicación del Protocolo que sea implementado a fin de erradicar la violencia al interior de los planteles educativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Debiendo documentar la asistencia, permanencia y, en su caso, aprobación de los cursos-capacitaciones, de las personas en cita.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá implementar procedimientos que permitan que las mujeres estudiantes en los planteles educativos puedan identificar los tipos y modalidades de violencia que se cometen en su contra por el solo hecho de ser mujeres; asimismo, se realicen campañas de denuncia en caso de que detecten alguna violencia en su contra. Por otro lado, emitir un pronunciamiento de cero tolerancia a las violencias en el ámbito educativo con el firme mensaje de que sus denuncias serán debidamente investigadas, atendiendo a la perspectiva de género y que una vez que se plenamente identificada la responsabilidad, será sancionada la persona agresora.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas deberá verificar que los cubículos y/u oficinas que utilice el personal docente y administrativo, sean espacios abiertos y con visibilidad, es decir, que no cuenten con ventanas cubiertas u objetos que obstruyan las actividades que se desarrollen en su interior.

OCTAVA. Atendiendo a la temporalidad de las **Medidas Precautorias o Cautelares** (...), una vez que ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, dicha medida deberá ser **permanente**, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias a fin de que **AR1**, no tenga contacto directo con las alumnas adscritas en los diversos planteles educativos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Encargado de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p. Secretaría de la Función Pública, en términos de lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

c.c.p. Autoridades involucradas. Para su conocimiento.